

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. 2017-00548-00 instaurada por el BANCO BBVA en contra de NANCY PAZ MONTES informándole que del mandamiento de pago de fecha, fue notificada mediante aviso conforme se establece en el Artículo 292 del CGP y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que existe solicitud de reconocimiento de cesión del crédito.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo singular, radicado No. 2017-00548 adelantado por el BANCO BBVA en contra de NANCY PAZ MONTES. Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete, (2017) libró mandamiento de pago del demandante BANCO BBVA en contra de NANCY PAZ MONTES ordenando cancelar las suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$15'714.590.63), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001303239600212928 creado el 30 de agosto de 2016 allegado como base de la ejecución, más UNO MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$1'198.456.24) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el de 30 de septiembre de 2016 hasta el momento en que se declaró vencido el plazo de los mismos (4 de agosto de 2017).

Según se observa en la actuación, la señora NANCY PAZ MONTES se notificó mediante aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., como consta a folio 26, y en el término de traslado no presentó escrito alguno para dar respuesta a los hechos de la demanda, ni que propusiera excepciones de mérito o de fondo a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la demandada se allanó a las pretensiones y no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciara el Despacho.

Igualmente conforme se indicó en el mandamiento de pago proferido, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el numeral 2º del artículo 392 del C.P.C. modificado en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Por otra parte, se tiene que dentro del expediente reposa a folios 34 a 54, reposa escrito suscrito por la apoderada de especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en su condición de demandante dentro del presente proceso, en el que cede a favor de SISTEMCOBRO S.A.S todos sus derechos sobre la subrogación del crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se accederá a la presente cesión de la subrogación de crédito, teniendo a la doctora GINA JULIETH JUNCA MARTINEZ como apoderada de la parte cesionaria, absteniéndose de fijar fecha para remate y corriendo traslado del avalúo catastral allegado.

RESUELVE

Primero: Téngase como cesionario de todos los derechos de la subrogación del crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer a la doctora GINA JULIETH JUNCA MARTINEZ como procuradora judicial de la parte cesionaria, conforme al memorial poder allegado al proceso.

Tercero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NANCY PAZ MONTES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Quinto: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'020.000) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Sexto: CONDENAR a la parte demandada NANCY AZ MONTES, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___veintisiete (27) DE ABRIL 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL con radicado interno No. 2016-00663-00 instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO informándole que reposa avalúo comercial allegado por la parte demandante para disponga lo que estime pertinente. Se advierte que no se allegó el avalúo catastral.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega informe de avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela.

Teniendo en cuenta que junto al trabajo pericial no se allegó el avalúo catastral del predio, conforme lo prevé el Numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho no le dará trámite a la aludida actualización.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____veintisiete (27) DE ABRIL 2021____, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

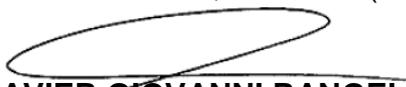
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2017-00118 seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **CESAR AUGUSTO OMAÑA**, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 15 de mayo de 2017, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-301008, de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO OMAÑA**, conforme se desprende de la anotación # 10 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” [-agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada, no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó el apoderado Judicial de la parte demandante, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) DE ABRIL 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2017-00025 seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DANIEL ORLANDO NIÑO NIÑO y MONICA GIOVANNA SALAZAR NUÑEZ**, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 18 de mayo de 2017, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-143328, de propiedad de los demandados **DANIEL ORLANDO NIÑO NIÑO y MONICA GIOVANNA SALAZAR NUÑEZ**, conforme se desprende de la anotación # 21 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___veintisiete (27) DE ABRIL 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019-00416 seguido por **CONJUNTO PORTAL DE SAN NICOLAS** contra **CARLOS ALBERTO ESCORCIA NOGUERA**, con solicitud de corrección de mandamiento de pago y solicitud de reforma de la demanda.

Villa del Rosario, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el actuar procesal, se observa que la apoderada judicial de la demandante, en escrito allegado, solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019 en lo que hace al número de cedula del demandado CARLOS ALBERTO ESCORCIA NOGUERA, indicando que lo correcto es 88.202.420 y no 13.071.253.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., dispone: "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (... - ...)*". Así las cosas, estima el Despacho accederá a la corrección pretendida por la parte ejecutante.

Por otra parte, la misma apoderada judicial allega solicitud de reforma de la demanda y teniendo en cuenta que del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 76, 77, 93, 368 y ss del Código general del proceso, razón por la cual se tendrá por reformada la demanda.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de agosto de 2019 en lo que hace al número de cedula del demandado CARLOS ALBERTO ESCORCIA NOGUERA, indicando que lo correcto es 88.202.420 y no 13.071.253.

SEGUNDO: Tener por reformada la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR a **CARLOS ALBERTO ESCORCIA NOGUERA**, pagar al **CONJUNTO PORTAL DE SAN NICOLAS**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

a.-) UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.215.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia entre otros, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 20 de junio del 2019 suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. Y las demás que se causen dentro del transcurso del proceso y hasta que se configure el pago total de la obligación.

b.-) DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$216.000) por concepto de intereses moratorios sobre la anterior deuda (ver literal a-) causados desde ABRIL del 2018, más los intereses que se causen hasta el momento en que la obligación sea satisfecha, a la tasa máxima legal.

c.-) **TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$35.000)** por concepto de cuota extraordinaria del 2018.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

QUINTO: Désele el trámite de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía en Única Instancia.

SEXTO: ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **CARLOS ALBERTO ESCORCIA NOGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.202.420, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO ESCORCIA NOGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.202.420, distinguido con matricula inmobiliaria **No. 260-306235**. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL MIL PESOS M.CTE. (\$2.500.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera. **Comuníquese.**

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a la **Dra. KAREN ALMAFI BAYONA PEREZ** para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___veintisiete (27) DE ABRIL 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2012 - 00136-00 seguido por **BANCOOMEVA S.A.**, contra **YUDY PIERINA LAITON VELÁSQUEZ**, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el pago de los títulos judiciales consignados en el presente proceso. disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 23 abril de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintiséis de abril de Dos Mil Veintiuno.

visto y constado el informe secretarial que antecede, previo acceder a la solicitud pago de títulos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, requiérase a la misma para que actualice la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses especificados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el art. 446 del C.G.P. lo anterior atendiendo que la última liquidación aprobada data del 10 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___veintisiete (27) DE ABRIL 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2012 - 00131-00 seguido por **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RINCÓN**, contra **JAIME ELIECER CÉSPEDES MEJÍA**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 23 abril de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintiséis de abril de Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego el apoderado judicial de la parte ejecutante (13 de marzo 2020), al presente proceso ejecutivo, sin que el demandado JAIME ELIECER CÉSPEDES MEJIA, la OBJETARA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 150.155.367.00), hasta el 31 de marzo de 2020, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte y atendiendo que se encuentra fenecido el termino de traslado del avalúo catastral segun auto del 01 de octubre de 2019, sin que la parte demandada lo **OBJETARA** el Juzgado imparte **APROBACIÓN** del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___veintisiete (27) DE ABRIL 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2016-00394-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FANNY AYDEE BUENAÑO RINCÓN**, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 12 de enero de 2.017, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-222572, de propiedad de la demandada **FANNY AYDEE BUENAÑO RINCÓN**, conforme se desprende de la anotación # 11 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” [-agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___veintisiete (27) DE ABRIL 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2015 - 00137-00 seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, contra **CRISTIAN ALBERTO CALLE MOGOLLÓN**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 23 abril de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintiséis de abril de Dos Mil Veintiuno.

De conformidad con el escrito presentado al Juzgado por la parte actora, reconózcase al doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES** como apoderado judicial de la parte demandada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** en los términos del memorial poder allegado al proceso.

Ahora bien, Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (30 de agosto 2019), al presente proceso ejecutivo, sin que el demandado CRISTIAN ALBERTO CALLE MOGOLLON, la OBJETARA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 2.037.822), hasta el 30 de agosto de 2019, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____veintisiete (27) DE ABRIL 2021_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso declarativo de Pertenencia radicado # 54 874 40 89 001 – 2016 - 00420-00 seguido por **GUILLERMO CHONA DUARTE, JAVIER OMAR PINZÓN CHONA, SANDRA YANETH PINZÓN CHONA, ÁNGEL MARÍA PINZÓN RAMÓN, MARÍA ANTONIA CHONA DUARTE, MARÍA DEL CARMEN PINZÓN CHONA,** contra **PEDRO MOLINA, AGRIPINA DUARTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.** para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 23 abril de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintiséis de abril de Dos Mil Veintiuno.

Revisado el expediente, en atención a las previsiones del artículo 132 del CGP, se tiene que la parte demandante no ha aportado la certificación sobre la permanencia en la página web del medio donde se efectuaron las publicaciones del emplazamiento.

De conformidad con lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para en el término de la distancia aporte la certificación sobre la permanencia en la página web de la estación radial la **VOZ DEL NORTE**, medio por el cual se efectuaron las publicaciones del emplazamiento. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 108 del C.G:P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____veintisiete (27) DE ABRIL 2021_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54-874-40-89-001-2016-00443-00, promovido contra **CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA**, identificada con cedula de ciudadanía # **60.422.825**, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el Despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), libró mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la demandada **CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$95.044.225.00) M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagare # 6112-320033492, allegado como base de ejecución; así como los intereses de plazo sobre el anterior capital causados desde el 13 de febrero de 2016 hasta el 03 de agosto de 2016; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. **b.-) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$669. 971.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto conforme al pagare sin número de fecha 03 de agosto de 2015; Así como el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación (agosto 4 de 2.015), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, decretándose el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula 260-270590, para lo cual se libró el oficio No. 0503 del 27 de enero de 2.017, medida que fue inscrita conforme aparece en la anotación 10 del certificado de libertad y tradición allegado.

Según se observa en la actuación procesal, el mandamiento de pago de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016), se notificó a la demandada por intermedio de curador ad-litem (**DR. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**), quien dio contestación a la demanda de la referencia sin proponer medios exceptivos.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso el curador ad-litem de la demandada se allano a las pretensiones al no proponer excepciones de ninguna

naturaleza como medio de defensa, por lo tanto deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice ***“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*** Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P.

De otra parte, agréguese al proceso el oficio No. 0376/2019 procedente de la Inspección de Policía Lomitas – La Parada, mediante el cual remiten el acta original de la diligencia de secuestro respecto de nuestro despacho comisorio 0029 del 20 de agosto de 2019 la cual se encuentra debidamente diligenciada; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA**, identificada con cedula de ciudadanía # 160.422.825, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016), conforme a lo expuesto en precedencia. y con tal fin se **DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula # 260-270590, de propiedad de la demandada.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. C/TE (\$4.000.000,00), que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la demandada **CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA**, al pago de las costas procesales, líquídense.

Quinto: agréguese al proceso el oficio No. 0376/2019 procedente de la Inspección de Policía Lomitas – La Parada, mediante el cual remiten el acta original de la diligencia de secuestro respecto de nuestro despacho comisorio 0029 del 20 de

agosto de 2019 la cual se encuentra debidamente diligenciada; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___veintisiete (27) DE ABRIL 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de apertura de SUCESION INTESTADA radicada bajo el No.54874-40-89-001-2021-00104-00, promovida por ANA ELVIA HERNANDEZ, JESUS ANTONIO HERNANDEZ Y ELDA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial Dra. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, siendo causante ILMA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), remitida por competencia del Juzgado de Familia de los Patios y que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 23 de abril de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada por la Dra. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, Apoderado judicial del ANA ELVIA HERNANDEZ, JESUS ANTONIO HERNANDEZ Y ELDA HERNANDEZ, siendo causante ILMA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados se infiere que no se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 488, 489 del código General del Proceso, relacionados a continuación:

Artículo 488. Demanda.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Artículo 489.- Anexos de la demanda. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA, promovida por promovida por ANA ELVIA HERNANDEZ, JESUS ANTONIO HERNANDEZ Y ELDA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___veintisiete (27) DE ABRIL 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS